



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0109-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0067/2023, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0067/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0109-2023, relativo a solicitud para ser incluido como candidato a regidor en la boleta del municipio de Bonao, interpuesta por el señor Martín Abad Núñez, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“UNICO: Que vos tengáis a bien ordenar por la vía correspondiente para que sea incluido en la boleta de los candidatos a regidor en la Provincia Monseñor Nouel, específicamente en el Municipio de Bonao, en la cual la Junta Central Electoral del Municipio de Bonao, me proclamó como ganador según resolución No. 71-2023 de fecha uno (01) del mes de octubre del 2023.”

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-133-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día martes veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre la “Solicitud para que sea incluido en la boleta del municipio de Bonao como regidor” (sic), interpuesta por el señor Martín Abad Núñez, en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

SEGUNDO: ORDENA al señor Martín Abad Núñez, EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: Partido Revolucionario Moderno (PRM), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior”.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Alfredo Méndez Durán, por sí y por el licenciado José Ignacio Toribio López, en representación de la parte impugnante. De su lado, comparecieron los licenciados Edison Joel Peña, Sheiner Adames y Emmanuel Acosta, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). El Juez presidente procedió a dar la palabra a la parte demandante quien solicitó el aplazamiento a fin de que se realice una tramitación de documentos, pedimento al que no se opuso la parte demandada.

1.4. Escuchadas las partes, este Colegiado tuvo a bien decidir:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que haya la debida tramitación de documentos entre las partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.5. Posteriormente, a la audiencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Andrés María Caldera Ramos, en representación de la parte impugnante. De su lado, comparecieron los licenciados Edison Joel Peña, conjuntamente con el licenciado Rafael Suárez, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). En dicha vista pública, la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

“Ordenar por la vía correspondiente para que sea incluido en la boleta de los candidatos a regidor en la provincia Monseñor Nouel, específicamente en el municipio de Bonao, en la cual la Junta Central Electoral del municipio de Bonao me proclamó ganador según resolución 71-2023 de fecha 01 de octubre de 2023. Es cuanto.”



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. La barra del Partido Revolucionario Moderno (PRM) argumentó, en respuesta, y concluyó lo siguiente:

“El Tribunal esté apoderado de un pedimento, el cual carece de motivación, solicitamos que se declare inadmisibile.

En cuanto al fondo, al no existir, previamente motivados, razones por la cuales dieran a entender a este tribunal, por qué debe ser incluido en una boleta, de igual manera esta parte se encuentra en una indefensión para suponer elementos de no inclusión y defendernos. No podemos crear supuestos de por qué no fue incluido y no están plasmados en la instancia, en consecuencia, nuestras conclusiones al fondo serán: Que debe ser rechazada por no probar ni establecer ninguna causal que diera motivo a que sus pretensiones fueran acogidas por este tribunal. Bajo reservas.”

1.7. A modo de réplica, la parte demandante indicó:

“Magistrados, en verdad nosotros fuimos apoderados y enviados para venir a esta audiencia. Solo contamos aquí con la resolución, el Auto de fijación y la instancia, no contamos con más nada, es decir que no podemos referirnos a la inadmisibilidad.

Lo rechazamos.”

1.8. Luego de esto, la representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) añadió:

“Respecto a las motivaciones a las que se contrae un acto introductivo de unas pretensiones, también se le impone al tribunal una motivación a los fines de dar una resolución, una decisión una sentencia. En razón de que el mismo tribunal no está en condiciones, según lo que ha dicho la parte demandante, de presentar unas correctas y justas motivaciones el Partido Revolucionario Moderno ratifica sus conclusiones sobre el medio de inadmisión por falta de motivaciones, y respecto al fondo, ratifica sus conclusiones, de que se rechace el pedimento de la parte demandante.”

1.9. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“ÚNICO: En esas atenciones, el proceso queda en la etapa de fallo reservado, cuando el tribunal tenga la decisión se la notificará a las partes.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante indica, en su escrito de apoderamiento, única y exclusivamente que se ordene por la vía correspondiente que sea incluido en la boleta de los candidatos a regidores en la provincia Monseñor Noel, municipio de Bonaó, en la cual la Junta Electoral del municipio de Bonaó, lo proclamó como ganador según resolución núm. 71-2023, de fecha primero (1ero.) de octubre del 2023, siendo estas las conclusiones que reiteró en la audiencia celebrada.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. En audiencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), afirmó que la instancia que apodera esta jurisdicción se encuentra completamente carente de motivación, por lo que solicita que se declare inadmisibles la impugnación en cuestión.

3.2. Con respecto al fondo, argumentó que "...al no existir, previamente motivados, razones por las cuales dieran a entender a este tribunal, por qué debe ser incluido en una boleta, de igual manera esta parte se encuentra en una indefensión para suponer elementos de no inclusión y defendernos. No podemos crear supuestos de por qué no fue incluido y no están plasmados en la instancia..." (sic).

3.3. En este orden de ideas, la representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por falta de motivación; en cuanto al fondo, (ii) el rechazo de la demanda, por estos no probar ni establecer ninguna causal que diera motivo a que sus pretensiones fueran acogidas por este tribunal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Resolución Núm. 71-2023, de fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), página 46, expedida por la Junta Central Electoral, respecto a los resultados de las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0042775-1, correspondiente al señor Martín Abad Núñez.
- iii. Copia fotostática del Listado de Ganadores depositado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la Junta Electoral de Bonao, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- iv. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción de precandidatura a regidor a nombre del demandante, señor Martín Abad Núñez.

4.2. De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada no aportó elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Resulta oportuno que este Tribunal realice algunas precisiones acerca del alcance de la acción que le apodera. Si bien la instancia depositada ha sido denominada “*solicitud para que sea incluido en la boleta*”, del estudio del expediente, esta Corte ha podido extraer que no se trata del requerimiento de un examen correspondiente a los recursos habilitados en esta jurisdicción, que se encuentran identificados en el libro IV del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, sino que se persigue asegurar la inscripción de su precandidatura por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como Regidor en el municipio de Bonaó.

5.2. Es sabido, en ese tenor, que la *calificación* de una demanda o recurso no viene dada por el título o la denominación que las partes le otorguen, en este caso “recurso de reclamación”, sino por las conclusiones que se vierten al respecto, de las cuales se deriva su auténtica naturaleza jurídica. En efecto, son las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito de apoderamiento de un tribunal y limitan su esfera de acción¹. De ahí que sea a partir de aquellas que se deba establecer la genuina calificación del caso sometido a consideración del juzgador, y no por el título o el encabezado que la parte haya empleado en su presentación.

5.3. En consecuencia, en virtud de los principios de oficiosidad y eficacia que rigen el procedimiento contencioso electoral, y en aplicación del principio “*iura novit curia*”, esta Corte decide otorgar a la presente instancia su verdadera calificación y connotación jurídica y, en consecuencia, procede a su conocimiento y solución como *impugnación contra actuaciones partidarias concretas*, sin que ello signifique la vulneración del derecho de defensa de los litisconsortes, pues a partir de lo solicitado, tanto los impugnantes como los impugnados, han tenido oportunidad de pronunciarse en audiencia pública, tal y como ha sido descrito en una parte anterior de esta sentencia.

5.4. La recalificación del asunto responde a la plena aplicación y operatividad de los principios de oficiosidad y eficacia, puesto que se busca no tornar inefectivo el derecho de acción del impetrante. Sobre el particular, esta Corte ha sostenido lo siguiente:

(...) Muy por el contrario, el juzgador está en el deber, siempre que ello le sea posible, de otorgar al reclamo su verdadera calificación y proceder a la dilucidación de cualquier contrariedad con la Constitución o la ley, así como de cualquier posible lesión a derechos fundamentales, sin importar el grado de deficiencia de la tipificación que emplee el justiciable en la motivación de su queja, porque precisamente el apoderamiento de esta instancia especialísima responde, al igual que las jurisdicciones contenciosas del tren ordinario, al respeto estricto al orden público.²

5.5. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional de la República ha expuesto lo siguiente:

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-449-2016, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-213-2020, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). P. 8.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11³, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional⁴.

5.6. En atención a lo expuesto, esta jurisdicción debe dar al caso su verdadera calificación, conforme a las conclusiones expuestas por la parte impetrante. Así, en vista de lo expresado por estos en su instancia introductoria, y concretado en sus conclusiones *in voce*, esta Corte concluye que se le ha apoderado, en rigor, de un conflicto político partidario, que se enmarcaría dentro de las *impugnaciones contra actuaciones partidarias concretas*, cuya configuración normativa se encuentra en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En consecuencia, conforme lo expresado, el caso será abordado y resuelto como *impugnación contra una actuación partidaria concreta*, por resultar lo jurídicamente correcto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6. COMPETENCIA

6.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA

7.1. En el caso que nos ocupa, es preciso indicar que, los medios de inadmisión no tienen un carácter limitativo, sino simplemente enunciativos y, por tanto, la inadmisibilidad puede ser deducida de cualquier circunstancia que el Tribunal estime, como expondremos a continuación.

³ “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar, de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0147/13, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), pp. 14-15.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. Observamos que, de manera principal, el demandante argumenta que al haber sido proclamado ganador mediante la Resolución núm. 71-2023, del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), respecto a los resultados de las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), es su derecho que sea incluido en la boleta de regidores en el municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel.

7.3. Cabe destacar que respecto a la celebración de primarias, la Junta Central Electoral, a través de la Resolución antes mencionada, la que, en su numeral Cuarto de la parte dispositiva, establece que los declarados ganadores en dicha proclamación estarán sujetos: a) al cumplimiento de las leyes en lo que respecta a la presentación formal de las propuestas, y b) dicha propuesta deberá cumplir con la cuota de la juventud del diez por ciento (10%) de la propuesta nacional y la proporción de género correspondiente al 40% mínimo y 60% máximo, de hombres y mujeres por demarcación que habrán de ser presentados en las correspondientes propuestas de candidaturas;

7.4. Debe advertirse, además, que la fecha límite para la presentación de candidaturas municipales es el veinte (20) de noviembre del presente año, (según el artículo 147 de la Ley 20-23). A partir del cumplimiento de la fecha límite para dicho depósito, se abre un plazo de cinco (5) días para que la Junta Electoral correspondiente emita una decisión con relación a las propuestas de candidaturas acogiendo o rechazando las mismas (como consta en el artículo 150 de la Ley 20-23). Posteriormente, procede la notificación de la decisión de la Junta Electoral a las partes interesadas y se apertura un plazo de 3 días francos para apelar la decisión ante este Tribunal (art. 152 de la Ley 20-23).

7.5. En este tenor, a pesar de que actualmente está abierto el plazo para la presentación de candidaturas por parte de los partidos políticos, pues el día veinte (20) de noviembre es la fecha límite para la etapa de impugnación a la misma, por medio de la cual podría eventualmente este Tribunal ordenar la inscripción de una candidatura, aún no ha abierto, es decir, el plazo legal para atacar la propuesta de candidaturas no ha abierto, pues la Junta Electoral en cuestión no ha emitido una decisión que pueda ser impugnada ante este Tribunal y en el marco de ese proceso ordenar la inscripción de una candidatura.

7.6. Que según lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del citado Reglamento:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

7.7. Por lo que, la presente solicitud es extemporánea, pues ha sido interpuesta previo a que la Junta Electoral emita una decisión con relación a acoger o rechazar la propuesta de candidaturas, la que una vez notificada, es entonces el momento en el que se apertura el plazo para impugnar los conflictos que se generen respecto a la misma, y que pueda conducir a que este Colegiado ordene a la Junta Electoral la posible inscripción del demandante.

7.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por extemporánea la solicitud para que sea incluido en la Boletas del Municipio de Bonao como Regidor, incoada por el ciudadano Martín Abad Núñez, en virtud de que fue interpuesta previo a la apertura de los plazos legales para incoar una petición como la planteada.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados; que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día

Sentencia núm. TSE/0067/2023
Del 8 de noviembre de 2023
Exp. núm. TSE-01-0109-2023



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync